

RV: OFICIO 7030 Notificación sentencia tutela 1a. instancia rad. 17001220400020250031400

Desde Aplicativo Información - Nivel Central <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 20/10/2025 10:56

Para Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Dirección Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; División Cobro Coactivo DEAJ - Nivel Central <noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co>

CC Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (470 KB)

2551 R T1 17001220400020250031400 Mónica Tatiana Avendaño Esterling -F. Esc.pdf;

Reciba un cordial saludo:

Se redirecciona por considerarlo de su competencia para su conocimiento y demás fines pertinentes. Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Es importante tener en cuenta que, la respuesta dada al **petionario** debe ser clara, precisa y congruente, así mismo recomendar que el **solicitante** conozca el contenido de la contestación o gestión realizada, de conformidad con la normatividad vigente.

Finalmente, se agradece al **Despacho Judicial/Unidad del CSJ/Entidad** que dé respuesta directamente al peticionario y no a este canal de atención virtual. Debido a que, el correo institucional info@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo brinda información de primer nivel de la Corporación como: Datos de contactabilidad, acceso a los servicios y redirecciona al Despacho Judicial/Unidad del CSJ/Entidad las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones en el marco de sus funciones, niveles de competencia y responsabilidades establecidas.

Cordialmente;

.....cg....



Consejo Superior de la Judicatura
Centro de Documentación
Judicial (CENDOJ)

**División de Servicios Digitales y Atención
al Usuario**

Tel: (601) 565 8500 Ext. 7522
Carrera 8 #12b-82 (Edificio de la Bolsa)
Bogotá, D.C.

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de octubre de 2025 16:01

Para: Aplicativo Información - Nivel Central <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; División Cobro Coactivo DEAJ - Nivel Central <noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co>; sebasjurisconsulto@gmail.com <sebasjurisconsulto@gmail.com>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Caldas - Manizales <pesp01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Dirección Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>

Cc: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des05sptsclcd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO 7030 Notificación sentencia tutela 1a. instancia rad. 17001220400020250031400

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SECRETARÍA SALA PENAL

Accionante

Mónica Tatiana Avendaño

sebasjurisconsulto@gmail.com

Accionados

Consejo Superior de la Judicatura

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Vinculados

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales

pesp01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio de Justicia y del Derecho

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Asunto: Notificación Sentencia Tutela.
Radicado: 17001220400020250031400
Accionante: **Mónica Tatiana Avendaño Esterling**
Accionados: Consejo Superior de la Judicatura
M. Ponente: Rafael Alirio Gómez Bermúdez

Cordial saludo, para efectos de **NOTIFICACIÓN**, me permito informarle que mediante Sentencia de primera Instancia proferida el dieciséis (16) de octubre del año en curso, con Acta de Aprobación No. 2551 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales, M.P. Rafael Alirio Gómez Bermúdez, resolvió:

... PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de postulación y al debido proceso administrativo de **Mónica Tatiana Avendaño Esterling**, al interior de la actual acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas supra.

SEGUNDO: ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, responda los interrogantes 1 y 3 de la petición elevada el 24 de junio de 2025, por **Mónica Tatiana Avendaño Esterling**, comunicación que deberá ser notificada al correo electrónico habilitado por la interesada para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, posible.

CUARTO: La presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría de la Sala y dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez retorne el expediente de la Corte Constitucional, se ordena que por Secretaría se proceda al ARCHIVO DEFINITIVO, en el evento que no se imparta alguna orden por esa Corporación..."

Atentamente,



Shirley De la hoz Pacheco
Escribiente - Sala Penal
Tribunal Superior de Manizales
Correo: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8879625 Ext 10104

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTÍCULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022**, según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un CORREO NUEVO utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.

El **horario de atención** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil.**

SECRETARÍA SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Único correo electrónico: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (6) 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ

Aprobado Acta No. 2551 de la fecha

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de
octubre de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Mónica Tatiana Avendaño Esterling** contra el **Consejo Superior de la Judicatura**, en razón a la presunta trasgresión de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Mónica Tatiana Avendaño Esterling manifiesta que, el 9 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, en el radicado 1100160000000 **2019 00460** 00, la condenó a 44 meses de prisión y multa de 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en adelante smlmv, para el año 2008, por el delito de trata de personas, agravado, sentencia que quedó ejecutoriada, el 22 de octubre de 2019.

Señala que, el Consejo Superior de la Judicatura, contaba hasta el 22 de octubre de 2022, para hacer efectivo el cobro de la multa impuesta antes de que esta prescribiera, desconociendo si han iniciado en su contra un proceso de cobro coactivo por dicha causa.

En consecuencia, el 25 mayo de 2025, **Avendaño Esterling** elevó petición ante el Consejo Superior de la Judicatura solicitando lo siguiente:

- (i) La expedición del acto administrativo reconociendo la prescripción extintiva de la obligación del pago de la multa de 450 SMLMV para el año 2008, asignada a su nombre dentro del proceso 1100160000000 **2019 00460** en favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez, que esta prescribió el 22 de octubre de 2024.
- (ii) En caso de que exista un proceso de cobro coactivo en su contra por la multa señalada, le compartan expediente.
- (iii) En el evento de que nieguen o trasladen la solicitud, que le indiquen las razones de hecho y derecho.

Comenta la gestora tuitiva que, el 24 de junio de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura contestó la petición, mediante oficio DEAJGCC25-4994, empero, considera que, la misma no fue de fondo, congruente, ni contestó a lo solicitado, por lo que, el 6 de agosto de 2025, reiteró la solicitud.

Por lo narrado, **Mónica Tatiana Avendaño Esterling** consideró vulnerado su derecho fundamental de petición, en consecuencia, instó se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que resuelva su solicitud de forma completa, oportuna y de fondo.

3. TRÁMITE PROCEDIMENTAL

3.1. El 2 de octubre de 2025, este Despacho admitió la acción constitucional, imprimió impulso procesal frente al Consejo Superior de la Judicatura y vinculó al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas.

3.2. El 15 de octubre del año avante, adhirió al procedimiento al Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA

4.1. El Consejo Superior de la Judicatura contestó que, el 24 de junio de 2025, mediante el oficio DEAJGCC25-4996, respondió la solicitud de **Avendaño Esterling** informándole que no tiene procesos de cobro coactivo en su contra.

Menciona que, el 15 de agosto de 2025, mediante oficio DEAJGCC25-7570, informó nuevamente a la accionante que en dicha división o alguna oficina seccional de cobro coactivo de la Rama Judicial, no hay procesos en su contra.

Finalmente aclaró que, sin un proceso de cobro coactivo no es posible emitir una resolución de terminación por prescripción de la acción de cobro, aduciendo la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto, emitió respuesta completa, clara y de fondo a la petición del 6 de agosto de 2025.

4.2. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, allegó el expediente escaneado, correspondiente a la causa penal 1100160000000 **2019 00460** 00, seguido en contra de **Avendaño Esterling**.

4.3. El Ministerio de Justicia y del Derecho dijo que carece de competencia para atender las pretensiones de la accionante, toda vez que la multa en mención fue impuesta mediante sentencia ejecutoriada en el año 2019, es decir, antes de la promulgación de la Ley 2197 de 2022 y la Sentencia C-043 de 2023 de la Corte Constitucional, que atribuyen a esta cartera ministerial la facultad de cobro de multas penales únicamente respecto de aquellas exigibles a partir de esa fecha. En consecuencia,

indica que la competencia para gestionar y resolver lo solicitado recae en el Consejo Superior de la Judicatura, entidad beneficiaria de la multa.

5. ACTUACIONES DEL DESPACHO SUSTANCIADOR

El 15 de octubre de 2025, esta Corporación se comunicó con el abogado¹ que asesora de forma externa a **Avendaño Esterling**, quien manifestó que, si bien el Consejo Superior de la Judicatura emitió respuesta al pedimento elevado en torno a la inexistencia del proceso de cobro coactivo, no explicó los motivos por los cuáles no ha emitido un acto administrativo reconociendo la prescripción extintiva de la obligación del pago de la multa de 450 SMLMV para el año 2008, asignada a nombre de la accionante, en el proceso 1100160000000 **2019 00460** 00².

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme a la Constitución Política de Colombia, artículo 86 y al Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para dirimir el presente asunto.

6.2. Problema Jurídico

Le corresponde a esta Colegiatura determinar si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción tuitiva; en caso positivo, establecer si se vulneró el derecho fundamental de postulación de **Mónica**

¹ Sebastián López Martínez.

² Llamada realizada al abonado telefónico No. 3146547276, por la Auxiliar Judicial Grado I, Despacho 5, Sala Penal, Tribunal Superior de Manizales.

Tatiana Avendaño Esterling, en razón a la presunta ausencia de respuesta de fondo por el Consejo Superior de la Judicatura.

6.3. Requisitos generales de procedencia

La Constitución Política de Colombia, artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional han establecido los requisitos de procedencia que deben cumplir las acciones de tutela, legitimación, inmediatez y subsidiariedad, con el fin de garantizar la naturaleza residual del mecanismo de amparo y la competencia de los jueces ordinarios.

La Sala considera que se cumple el requisito de legitimación por activa, porque la accionante acude a la tutela por sí misma, y por pasiva, en la medida que, el contradictorio se conforma con las autoridades que inciden en el trámite.

El requisito de inmediatez se encuentra cumplido, teniendo en cuenta que, la petición objeto de este procedimiento constitucional fue elevada, el 25 mayo de 2025.

Finalmente, se advierte satisfecho el requisito de subsidiariedad, pues no existe otro mecanismo jurídico al que pueda acudir la accionante para ventilar esta situación que tiene el potencial de afectar su derecho fundamental de postulación y al debido proceso administrativo, en consecuencia, resulta viable que este Juez plural se pronuncie de fondo.

6.4. Del derecho de postulación

La solicitud referida por el accionante en este trámite trata sobre el derecho de postulación que tienen las personas de efectuar pedimentos en los procesos en los cuales hacen parte.



Así, debe atenderse lo precisado por la Corte Constitucional en punto de las peticiones incoadas dentro de las actuaciones judiciales:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes³” (Subrayas fuera de texto).

6.5. Del debido proceso administrativo

El debido proceso administrativo es una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos y un límite al ejercicio de la función pública y busca la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución Política de Colombia que, asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos, y es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-272 del 4 abril de 2006.

Así, se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su trasgresión conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales⁴.

6.6. Caso concreto

De los elementos obrantes en el expediente, se extrae que:

a. El 9 de octubre de 2019, **Mónica Tatiana Avendaño Esterling** fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, en el radicado 11001600000000 **2019 00460** 00, a la pena de 44 meses de prisión y multa de 450 smlmv para el año 2008, por el delito de trata de personas, agravado, sentencia que quedó ejecutoriada, el 22 de octubre de 2019.

b. El 25 mayo de 2025, **Avendaño Esterling** elevó petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos señalados en el acápite “2. HECHOS Y PRETENSIONES” de esta providencia.

c. El 24 de junio de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura contestó la petición mediante oficio DEAJGCC25-4994, así:

⁴ Sentencia T-133 de 2022.

DEAJGCC25-4996
Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2025

Señora
Mónica Tatiana Avendaño Esterling
Correo: sebasjurisconsulto@gmail.com

Asunto: Respuesta a su solicitud radicada EXTDEAJ25-34702

Respetada Señora Mónica:

La División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo superior de la Judicatura se permite dar respuesta a la petición del asunto dentro del plazo legal de la siguiente manera:

(...)

Asimismo, me permito indicarle que la División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-DEAJ, para el manejo jurídico y financiero de todos sus procesos a nivel nacional, cuenta con un aplicativo para la gestión de cobro coactivo, en el que luego de verificado por el nombre **MÓNICA TATIANA AVENDAÑO ESTERLING**, con el documento de identificación n° 1.054.541.797, se evidenció que a la fecha de esta respuesta NO tiene procesos activos en esta División o alguna de sus oficinas seccionales.

Dicha información fue aportada por la accionante como anexo a su escrito de tutela, permitiendo concluir que, la interesada conocía el contenido de esta. Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura en la respuesta allegada a este trámite tuitivo remitió el mismo oficio.

d. En el sentir de **Avendaño Esterling**, dicha respuesta no fue de fondo, por lo que el 6 de agosto de 2025, reiteró la solicitud, ante la demanda, la que, el 15 de agosto siguiente, atendió la solicitud, con idénticos argumentos a los planteados en el memorial de 24 de junio de 2025.

En ese orden de ideas, se advierte que, el actual asunto busca obtener respuesta a una petición compuesta por 3 ítems:



- (i) La expedición del acto administrativo reconociendo la prescripción extintiva de la obligación del pago de la multa de 450 SMLMV para el año 2008, asignada a su nombre dentro del proceso 1100160000000 2019 00460 en favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez, que esta prescribió el 22 de octubre de 2024.
- (ii) En caso de que exista un proceso de cobro coactivo en su contra por la multa señalada, le compartan expediente.
- (iii) En el evento de que nieguen o trasladen la solicitud, que le indiquen las razones de hecho y derecho.

De los cuales, solo se observa resuelto el segundo, porque si bien, el Consejo Superior de la Judicatura, en la respuesta allegada a este trámite tuitivo, indicó que: *“Se debe aclarar que sin un proceso de cobro coactivo no es posible emitir una resolución de terminación por prescripción de la acción de cobro”*, tal información no fue transmitida a la interesada, desatendiendo lo reclamado en los ordinales primero y tercero de su pedimento.

Ahora, si no se dio inicio al proceso coactivo, no es jurídicamente posible alegar la prescripción, pues no ha existido actuación administrativa que active el cómputo del término, y pretender la declaratoria de prescripción en ausencia de proceso equivale a desconocer la naturaleza y los efectos jurídicos de esta figura extintiva; sin embargo, la usuaria desconoce estos motivos, pues la demandada no los allegó a la actora, o por lo menos de ello no hay prueba en contrario en el cartulario.

Con el recuento efectuado, y de los elementos obrantes en el legajo se advierte que, la petición de **Avendaño Esterling**, no ha sido contestada en su totalidad, porque la interesada continúa desconociendo los motivos por los cuales el Consejo Superior de la Judicatura, no ha declarado la prescripción del trámite de cobro coactivo. Por ello resulta necesario para esta Corporación emitir una orden de amparo que garantice la protección de sus derechos fundamentales de postulación y al debido proceso administrativo.



Por lo anterior, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, responda los interrogantes 1 y 3 de la petición elevada el 24 de junio de 2025, por **Mónica Tatiana Avendaño Esterling**, comunicación que deberá ser notificada al correo electrónico habilitado por la interesada para tal fin.

En mérito de lo expuesto **LA SALA DE DECISIÓN PENAL EN MATERIA DE TUTELA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de postulación y al debido proceso administrativo de **Mónica Tatiana Avendaño Esterling**, al interior de la actual acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas supra.

SEGUNDO: ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, responda los interrogantes 1 y 3 de la petición elevada el 24 de junio de 2025, por **Mónica Tatiana Avendaño Esterling**, comunicación que deberá ser notificada al correo electrónico habilitado por la interesada para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, posible.



CUARTO: La presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría de la Sala y dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez retorne el expediente de la Corte Constitucional, se ordena que por Secretaría se proceda al ARCHIVO DEFINITIVO, en el evento que no se imparta alguna orden por esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Rafael Alirio Gómez Bermúdez

Gloria Ligia Castaño Duque

Dennys Marina Garzón Orduña

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria